

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00432-00

Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados
Coopensionados S C

Demandado: Ángel María Figueroa

Proceso: Ejecutivo Singular

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial del demandado ÁNGEL MARÍA FIGUEROA dentro de este asunto de corte ejecutivo.

II. LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU TRÁMITE

El demandado ÁNGEL MARÍA FIGUEROA propuso la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA contenida en el artículo 100 numeral 1 del C.G.P. Aduce que el demandado nunca ha tenido domicilio laboral o residencial en la ciudad de Armenia Quindío como se establece en la demanda, pues desde hace más de 70 años reside con su núcleo familiar en el Municipio de Cartago Valle del Cauca.

Señala que el demandante citó como domicilio del demandado la ciudad de Armenia Quindío y que recibía notificaciones en la CARRERA 10 N° 19-10 LAURELES EN ARMENIA QUINDÍO, cuando ignoró que en toda la documentación el demandado registró que tiene su domicilio en el Municipio de Cartago Valle del Cauca.

Indica que en la audiencia del 10 de octubre de 2022, el demandante reconoció que se trató de un error involuntario citando Armenia Quindío como domicilio del demandado cuando reside en Cartago Valle y que tampoco se estableció que la ciudad de Armenia Quindío es el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que no radica en el Juez de conocimiento la competencia territorial para dirimir el presente proceso.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 101 numera 1 del C.G.P. y la parte demandante no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas tienen por objeto el saneamiento del litigio para precaver nulidades y sentencias inhibitorias y, la terminación anticipada del proceso por razones de celeridad y economía procesal; se encuentran previstas taxativamente en el Artículo 100 del C.G.P.



FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Igualmente establece el numeral 3 del mismo artículo que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el caso concreto, se pudo establecer en la audiencia de nulidad del 10 de octubre de 2022, que el domicilio del demandado ÁNGEL MARÍA FIGUEROA, se encuentra en la ciudad de Cartago valle del Cauca, y del título valor anexado con la demanda, no se establece como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Armenia Quindío.

En este orden de ideas el despacho declarara probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y en consecuencia ordenará remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca (reparto), para que asuman el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío;

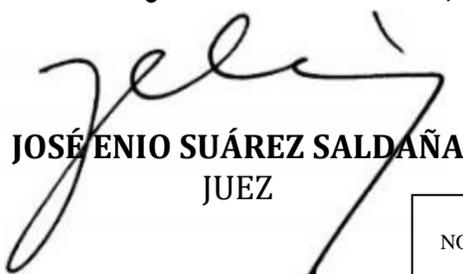
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada por la apoderada del demandado ÁNGEL MARÍA FIGUEROA, establecida en el artículo 100 numeral 1º del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA REMITIR** el proceso con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Cartago (Valle del Cauca) (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial: lisarbelaez@hotmail.com, y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f770146e04c15168a7ddde386c27e14aab6b7e461743509de702298f5c36e7**

Documento generado en 24/01/2024 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00436-00

ACUMULACIÓN DE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación de demandas para proceso ejecutivo de menor cuantía, viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso) y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo (Letra de cambio¹), presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, pues el instrumento base de la ejecución contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

Ahora bien, como quiera que el demandante en este asunto, solicita la acumulación de este asunto, a la demanda tramitada con el número del proceso 2020-00436-00, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, identificada con Nit N° 800069925-7, en contra del común demandado JHON WILSON RODAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7548912, dicha petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 463 del C.GP., el cual reza:

“...Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas ...La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado...”

Teniendo en cuenta la norma citada, se percata este operador judicial que, en el proceso de la referencia, ya fue notificado del mandamiento de ejecutivo al ejecutado, por ello este mandamiento se deberá notificar por estado.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrá en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P y las ritualidades contempladas en el artículo 431 Ibidem.

Por lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

¹ Anexo 001 de la demanda acumulada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por **MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.726.740 y tarjeta profesional de abogado N° 265.040, en contra del común demandado **JHON WILSON RODAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7548912, al EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE**, identificada con Nit N° 800069925-7, bajo el radicado de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de **MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.726.740 y tarjeta profesional de abogado N° 265.040, en contra del común demandado **JHON WILSON RODAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7548912; por las siguientes sumas de dinero originadas con una letra de cambio:

- 2.1. POR CONCEPTO DE CAPITAL** contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) M/CTE.**
- 2.2. POR INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido anteriormente, causados desde el 12 de diciembre de 2022 al 12 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal (a la tasa convenida (1.5%), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, caso en el cual se aplicará esta última).
- 2.3. POR INTERESES DE MORA** sobre el capital referido, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 365 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR al Sr **JHON WILSON RODAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7548912, que pague a la parte demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo. Artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este mandamiento ejecutivo al Sr **JHON WILSON RODAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7548912, conforme con el artículo 295 del Código General del Proceso, es decir por Estado, tal como lo dispone el artículo 463 numeral 1º ibídem., término a partir del cual se contabilizará el término de traslado de la demanda.



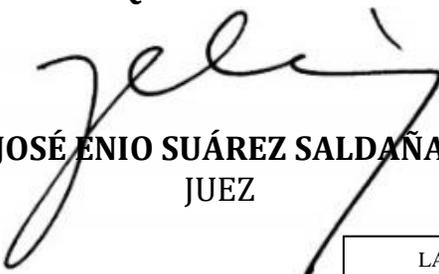
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, **SE SUSPENDE** el pago a los acreedores y se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor **JHON WILSON RODAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7548912, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el efecto dicho emplazamiento se realizará conforme al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaria Procédase a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

SÉPTIMO: SUSPENDER EL PROCESO de la referencia bajo el radicado con 63 0014 003 002 2020 00436 00, al cual se está acumulando la presente demanda, hasta que las presentes diligencias se encuentren en el mismo estado del primer asunto referido. Lo anterior, para efectos de que ambos procesos, continúen tramitándose de manera conjunta, una vez se encuentren en el mismo estado.

OCTAVO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante mape0505@hotmail.com, reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 09
DEL 25 DE ENERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5cf70be80594f985313cf003d42e99fec6bc98daf4cb3545e340cae896192d**

Documento generado en 24/01/2024 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00496-00

Demandante: Ana Elvia Rodríguez
Demandado: Olmelina Melo Rodríguez
Proceso: Declarativo Verbal

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir las excepciones previas formuladas por la demandada OLMELINA MELO RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial.

II. LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU TRÁMITE

La demandada OLMELINA MELO RODRÍGUEZ propuso la excepción de **inepta demanda por falta de los requisitos formales previstos en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP**. Aduce que en la gran mayoría de hechos expuestos en el memorial de demanda arrojado ante el despacho, se puede evidenciar diferentes falencias que pueden afectar de forma profunda lo pretendido por la actora, en el sentido que por ejemplo, gran parte de lo que se indica allí consiste en apreciaciones subjetivas que no encuentran fundamento en una prueba que establezca y permita observar de forma inequívoca que los señalamientos hechos consisten en hechos que se encuentren debidamente sustentados, también se puede identificar que en la gran mayoría de sucesos expuestos se hace referencia a diferentes situaciones, como lo es por ejemplo uso de un solo hecho para describir diferentes situaciones que se podrían ubicar en diferentes tiempos, los cuales por demás no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identifican plenamente lo acontecido y alegado por la parte demandante.

Igualmente señala que adicional a lo anterior es importante indicar que las pretensiones que fija la demanda son inadecuadas para lo que busca resolver de fondo el proceso, esto en el sentido que incluso entran a ser incompatibles con los hechos que narra la demandante en su memorial, fundamento de lo anterior es que por ejemplo en muchos apartes de los hechos se manifiesta que la demandante ha venido ejerciendo actividades de dominus y animus, además indica que también ha ejercido inversiones en el inmueble a título de préstamo a la demandada, como también ha celebrado contratos y acuerdos de carácter verbal con esta, e incluso que la demandada le adeuda dineros a la fecha producto de mejoras y supuestos préstamos para inversión en el inmueble.

También indica que la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta en su escrito de demanda que los hechos y pretensiones que fundamentan su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

escrito se fijan con base a diversos apartes jurisprudenciales que va copiando y pegando en el acápite denominado como “FUNDAMENTOS NORMATIVOS”, apartes jurisprudenciales que no tienen que ver con la materia objeto de litigio y que señalan de forma someras y sin sentido argumentos que no se encuentran expuestos en debida forma o explicados por parte de la apoderada, así como tampoco se encuentra relación de lo que allí se indica con los hechos y pretensiones objeto de litigio, por lo que resulta importante manifestar de antemano que se evidencia incluso inconsistencias en el tipo de casos en que se pretende sustentar la demanda, ya que incluso se acuse a una sentencia que versa sobre la violencia contra la mujer.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 101 numera 1 del C.G.P. y la parte demandante se pronunció.

Indica el apoderado de la parte demandante que en primera instancia cabe mencionar que dicho análisis ya fue debidamente agotado por el despacho y se subsanó lo requerido por éste, sin embargo y ante la inmensa inconformidad de FORMA que relata la parte demandada, brilla por su ausencia el señalamiento puntual y OBJETIVO de esta excepción, pues esta solamente se puede formular frente a dos causales taxativas, pero dicho acápite recogió nuevamente lo narrado en la contestación, y frente a la causal que someramente señala “indebida acumulación de pretensiones”, estas son claras, discriminadas y cuentan con su fundamento factico.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas tienen por objeto el saneamiento del litigio para precaver nulidades y sentencias inhibitorias y, la terminación anticipada del proceso por razones de celeridad y economía procesal; se encuentran previstas taxativamente en el Artículo 100 del C.G.P.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 82-4 CGP, dispone que, en la demanda debe indicarse lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y el artículo 88 ibídem, prevé la acumulación de pretensiones, aunque no sean conexas, siempre que el juez sea competente para conocer de todas, no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Tal disposición además señala que, podrán formularse en la demanda pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: “(...) *b) cuando versen sobre el mismo objeto.*”

En el caso concreto; y al tenor de las disposiciones en cita, el Despacho, al momento de admitir la demanda, hace un análisis de la demanda y de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

requisitos para la presentación de la misma, mediante auto del 12 de octubre de 2021 se inadmitió por causales diferentes a las ahora señaladas en la excepción previa.

Haciendo un análisis de la demanda, tenemos que, para el Despacho, los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de la demanda son congruentes, no se excluyen entre sí y no hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se señalan de manera clara los hechos por los cuales se acude a la demanda, y las pretensiones son propias de este tipo de procesos.

Luego, se satisfacen los presupuestos que señala la norma para considerar adecuada la formulación de las reclamaciones por parte del demandante.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

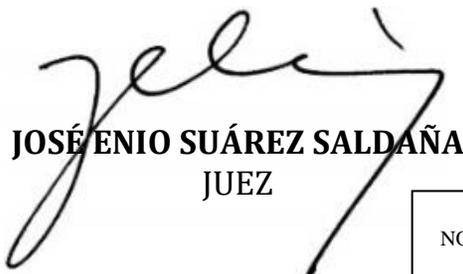
En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la demandada Olmelina Melo Rodríguez, establecida en el artículo 100 numeral 1º del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 009
DEL 25 DE ENERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00150-00

Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Yanfer González Tique
Proceso: Ejecutivo

Con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL PRESENCIAL** de que trata el Artículo 392 del C. G. P., con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO.

Para tal fin se señala el día **PRIMERO** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de la hora judicial de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). La audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL**, en una de las salas de audiencia en el Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero; previamente a la hora fijada se les comunicará en la oficina 212 del Juzgado Segundo Civil Municipal, la respectiva sala.

Lo anterior en atención a los reiterados problemas técnicos y de conectividad que se vienen presentando, tanto de las partes intervinientes, algunos apoderados judiciales y los testigos, situación que afecta el buen desarrollo de las actuaciones procesales y en aras de evitar reprogramarlas en razón a dichos problemas.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.1 Documental: Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda.

a. **PAGARE # 00040950045934766551**, por \$ **33'.701.642** (archivo 003, folio 33 del expediente digital).

2. **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:**

2.1. Documental: Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y la excepción formuladas por dicha parte. (archivo 026 del expediente digital).

2.2. Se ordena al Banco ITAU que, a su costa y en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso todas las llamadas que se realizaron y que encuentren grabadas y monitoreadas al señor YANFER GONZALEZ TIQUE desde fecha de 2017 a la actualidad.

2.3. Se ordena al Banco ITAU que, a su costa y en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el historial crediticio junto con amortizaciones de pago celebradas entre el señor YANFER GONZALEZ TIQUE y el banco ITAU, antes CORPBANCA.

3. **PRUEBAS DE OFICIO**: En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P.

3.1. Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería a **LUIS FELIPE CÁRDENAS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.402.480 y tarjeta profesional de Abogado N° 352.576, como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA** en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

J2CMADECRETOPRUEBAS Y FECHA AUDIENCIA V012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 009 DEL 25 DE ENERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



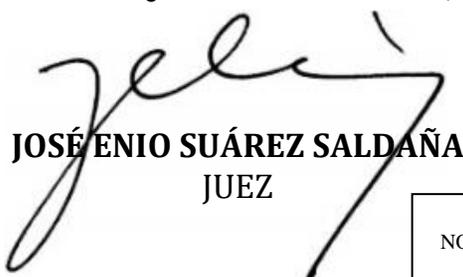
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00395-00

Demandante: Fernando Vera Castro
Demandado: Alberto García Ospina

Con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 009
DEL 25 DE ENERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca579464d3dc2d0e6bedafdde76a1f2d2ac22a312bc530ed3b657bf7ad2c1c**

Documento generado en 24/01/2024 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



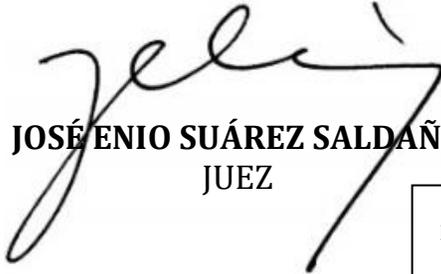
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2022-00564-00

Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Paola Andrea Castañeda Daza
Proceso: Ejecutivo

EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, en el cual infirman que surte efectos el embargo de remanentes y dejan a disposición una medida cautelar y unos títulos judiciales (archivo 48 a 50 digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 009
DEL 25 DE ENERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb863a91cbbc3ba0b102cf0ebab28f3f01d526941af3a34ff6bf4244250144**

Documento generado en 24/01/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>